

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1208/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1208/2020-III/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y,

RESULTANDO

I. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00747420, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...1. Solicito los oficios del Gobernador indigena... ante el IMPEPAC, que se hayan recibido del periodo de enero 2018 al 30 de junio de 2018, con acuse de sello de cuando lo recibieron en el IMPEPAC.

2. Solicito el escrito de recurso presentado ante el IMPEPAC por parte del Gobernador indigena... en fecha 27 de abril de 2018 como dice el acuerdo IMPEPAC/CEE/066/2020, que el suscrito tenga el sello de acuse de cuando se recibió en el IMPEPAC

3. Solicito la cédula de notificación con la cual la sala regional de la Ciudad de México pidió el informe justificativo sobre el recurso presentado por el Gobernador Indígena... en fecha 27 de abril de 2018

4. Solicito el informe justificativo que la Sala Regional le pidió al IMPEPAC con relación al recurso presentado por el Gobernador Indígena... en fecha 27 de abril de 2018...." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el nueve de octubre de dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información descrita en el numeral I.

IV. El tres de diciembre de dos mil veinte, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete próximo, bajo el folio de control número IMIPE/0004891/2020-XII, y a través del cual manifestó lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1208/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"...Me envían oficio de prórroga pero no tengo aun la información, solicitó pueda ser respondida mi solicitud..." (Sic).

V. El veinte de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1208/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el tres de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto, mismo que quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/0001015/2021-III, a través del cual Raquel Hernández Hernández, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

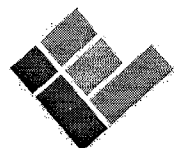
VII. El once de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

¹ PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que estarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su competencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1208/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

“...
PRIMERO. *Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/1208/2020-III/2021-4.*

SEGUNDO. *Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior...”*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “*...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.*”

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo *23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,**² que permite establecer que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción XIV, toda vez que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,

² **ARTICULO *23.-...**

V.-...El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.”



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1208/2020-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Participación Ciudadana, no proporcionó la totalidad de la información solicitada; criterio y análisis que se realizará en considerandos posteriores. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 73 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

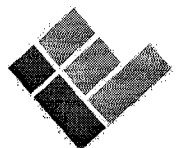
"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

*...
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."*

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1208/2020-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el once de marzo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.- Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de solventar el presente medio de impugnación, Raquel Hernández Hernández, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió correo electrónico a la oficialía de partes de este Instituto el nueve de marzo de dos mil veintiuno, el cual quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/0001015/2021-III, y a través del cual manifestó lo siguiente:

"... Por este medio se remitió el oficio IMPEPAC/01/138/2021, por el cual se da contestación al requerimiento realizado mediante notificación de admisión del Recurso de Revisión identificado con el número RR/1208/2020-III, mediante informe justificado con el que se presentan alegatos y pruebas debidamente certificadas. Por lo que le solicito de manera amable y respetuosa, sean consideradas en la resolución del presente asunto..." (Sic).

Al correo electrónico descrito en líneas anteriores, se adjuntaron en copias simples las siguientes documentales:

a) Acta número IMPEPAC/CT/010/2021, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, a través de la cual el Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana clasificó parte de la información solicitada en los siguientes términos:

... La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1208/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

"...PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar la clasificación parcial de información como confidencial a propuesta de la Dirección Jurídica, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el carácter de confidencial de la información relativa a la dirección, correo electrónico, número telefónico, CURP, y la firma contenidos en el expediente identificado con el número de folio SCM-JDC-403/2018.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica elabore la versión pública del expediente identificado con el número de folio SCM-JDC-403/2018, testando al dirección, correo electrónico, número telefónico, CURP, y firma contenidos en el mismo.

CUARTO. Entréguese al solicitante la versión pública de los documentos solicitados contenidos en el expediente SCM-JDC-403/2018..." (Sic)

b) Oficio número IMPEPAC/SE/DJ/032/2021, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual el licenciado Enrique Díaz Suastegui, Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, manifestó lo siguiente:

"...

- Por cuanto al punto número 1, se remiten los escritos de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho y dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, siendo los oficios que se presentó el ciudadano... ante este Órgano Comicial, en el periodo comprendido de enero 2018 al 30 de junio de 2018.

- En relación al punto número 2, se remite escrito suscrito por el ciudadano... donde presenta el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y su anexo que consiste en el acta constitutiva número 19,941, volumen 344, folios del 079 al 084, constante en 119 hojas.

- En atención al punto número 3, se informa que no se requiero a este Organismo Público Local Electoral, el informe circunstanciado, pero se dio el debido cumplimiento a ello, tal y como se muestra con el acuerdo de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cedula de notificación y razón de notificación y razón de notificación por correo electrónico.

- Por lo que respecta al punto número 4, se remite el informe circunstanciado presentado por el IMPEPAC a la Sala Regional Ciudad de México.

...

Asimismo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se declara como información clasificada como confidencial los datos personales que se encuentran en los documentos remitidos, consistentes en:

- Dirección
- Correo electrónico
- Teléfono
- CURP
- Firma..." (Sic).

c) Once fojas útiles por ambos lados de sus caras, las cuales refieren los escritos en versión pública de fecha dos de marzo y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, presentados ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el periodo comprendido de enero de a junio de dos mil dieciocho.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECIDIENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1208/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

d) Versión pública del oficio sin número, de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el licenciado Jaime Sotelo Chávez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó el informe circunstanciado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se aprecia de la siguiente manera:

Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, que este órgano comicial actúa y seguirá actuando bajo los principios de certeza y legalidad, por las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el presente informe.

ÚNICO. - Tener por presentado al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en tiempo y forma dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, rindiendo el presente, en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, promovido por el ciudadano Hipólito Arriaga Ponte.

UDEL
AL LA
IÓN
ONAL
RTA
URINOMINAL

ATENTAMENTE

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

LIC. JAIME SOTELO CHÁVEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Borrados datos personales con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

e) Tres fojas útiles por ambos lados de sus caras, las cuales corresponden a la cédula de notificación por correo electrónico, de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, así como su respectivo acuse de recepción y la razón de notificación.

f) Dos fojas útiles por un solo lado de sus caras, las cuales refieren a un extracto de un escrito referente al recurso de reclamación 12/2015-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad, las cuales se encuentran ilegibles como se muestra a continuación:



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1208/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

RECURSO DE RECLAMACION 12/2015-CA DERIVADO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2015

3302

inconstitucionalidad planteada, en ese sentido, estima que esta surge a través de la Asamblea Nacional para la Constitución de Gubernatura Indígena Nacional, en donde los Jefes Supremos con Bastón de Mandó de veintiseis entidades lo nombraron como Gobernador Indígena Nacional, quedando asentada tal decisión en acta constitutiva ante Notario Público, la cual consta en el expediente. Ello, a su entender, es un medio por el cual se constituye como parte formal en un juicio, teniendo como fundamento el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en cuanto hace a su derecho al autogobierno.

De lo anterior, deriva que al haber sido nombrado como gobernador indígena nacional, desde su nombramiento tiene el interés jurídico, personalidad y legitimación para

LA INDIGENAS

Al efecto invoca el criterio jurisprudencial de las PERSONAS INDIGENAS ACCESO PLENO A LA JURISDICCION DEL ESTADO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 2º APARTADO A FRACCION VIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

RECURSO DE RECLAMACION 12/2015-CA DERIVADO DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2015

Tribunal ordenó que el asunto se remita a esta Segunda Sala, la que se ocupó a su conocimiento por auto de diez del mes y año citados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de reclamación derivado de la acción de inconstitucionalidad 27/2015, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley Reglamentaria de

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el Punto Segundo, Fracción II, así como Tercero,

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintuno de mayo de dos mil trece, por el que se declara un recurso de reclamación en acción de inconstitucionalidad en el que resulta innecesaria la intervención de los Municipios.

SEGUNDO. Legitimación y procedencia. El presente recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 70, en relación con el diverso 51, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse interpuesto en contra del auto del auto del Ministro Instructor, en el que

Ahora bien, de un análisis realizado respecto del contenido de las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas no cumplen ni garantizan en su totalidad con lo requerido por el particular, lo que se puede corroborar a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO GARANTE
<p>1. Solicito los oficios del Gobernador indígena... ante el IMPEPAC, que se hayan recibido del periodo de enero 2018 al 30 de junio de 2018, con acuse de sello de cuando lo recibieron en el IMPEPAC... (sic)</p>	<p>En relación a este punto, el sujeto obligado remitió once fojas útiles por ambos lados de sus caras en versión pública, las cuales refieren los escritos de fecha dos de marzo y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, que el Gobernador Indígena presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el periodo comprendido de enero de a junio de dos mil dieciocho.</p>
<p>[REDACTED]</p>	<p>Cabe señalar que las documentales antes referidas se encuentran en versión pública, toda vez que contienen datos personales de particulares, como lo</p>



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: T-14V-T2007ZU2U-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

	<p>son: dirección, correo electrónico, teléfono, CURP y firma, los cuales hacen ubicable e identificable a una persona, y de ser entregados se constituiría una afectación directa a su titular, vulnerando su privacidad.</p> <p>Aunado a ello, el sujeto obligado anexó copia simple del acta IMPEPAC/CT/010/2021, a través del cual el Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la versión pública de las documentales a entregar al particular.</p> <p>Con dicho acto y la exhibición del Acta respectiva, el sujeto obligado se encuentra atendiendo debidamente a lo dispuesto por tal el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que menciona lo siguiente: "...Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas, y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia..." (Sic).</p>
	<p>En ese sentido tenemos que, las documentales proporcionadas por el sujeto obligado, atienden debidamente a lo solicitado por el recurrente en este punto.</p>
<p>"...2. Solicito el escrito de recurso presentado ante el IMPEPAC por parte del Gobernador indigena... en fecha 27 de abril de 2018 como dice el acuerdo IMPEPAC/CEE/066/2020, que el suscrito tenga el sello de acuse de cuando se recibió en el IMPEPAC..." (sic)</p>	<p>PETICIÓN SOLVENTADA.</p> <p>En cuanto a este punto, el licenciado Enrique Díaz Suastegui, Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, manifestó que remitía el escrito con el cual se presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y su anexo que consiste en el acta constitutiva número 19,941, volumen 344, folios del 079 al 084, constante en 119 hojas; no obstante lo anterior, en el expediente en que se actúa, únicamente se aprecian dos fojas útiles por un solo lado de sus caras, las cuales refieren a un extracto de un escrito referente al recurso de reclamación 12/2015-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad; es decir, se infiere que con dichas documentales el sujeto obligado pretendió</p>



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1208/2020-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

	<p>solventar lo atinente a este punto, sin embargo, las mismas no se encuentran íntegras, es decir, dicha documental no se encuentra completa, toda vez que carece de su totalidad de fojas, aunado a que son ilegibles como ha quedado expuesto con la imagen inserta en párrafos anteriores. Derivado de lo anterior, no es posible para este Órgano Garante determinar el cumplimiento del sujeto obligado en cuanto a este punto.</p> <p>PETICIÓN NO SOLVENTADA.</p>
<p>“...3. Solicito la cédula de notificación con la cual la sala regional de la Ciudad de México pidió el informe justificativo sobre el recurso presentado por el Gobernador Indígena... en fecha 27 de abril de 2018...” (sic)</p>	<p>Respecto a este punto, el licenciado Enrique Díaz Suastegui, Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, informó que no se requirió a ese Organismo Público Local Electoral, el informe</p>
<p><i>[Handwritten signature]</i></p>	<p>circunstanciado, sin embargo, se dio el debido cumplimiento a ello con el acuerdo de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cedula de notificación y razón de notificación por correo electrónico, por lo que remitió tres fojas útiles por ambos lados de sus caras, las cuales conciernen a las documentales antes mencionadas, mismas que corresponden a las que el recurrente desea acceder en este punto.</p> <p>PETICIÓN SOLVENTADA.</p>
<p>“...4. Solicito el informe justificativo que la Sala Regional le pidió al IMPEPAC con relación al recurso presentado por el Gobernador Indígena... en fecha 27 de abril de 2018...” (sic)</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>	<p>En cuanto a este punto, el sujeto obligado remitió el oficio sin número en versión pública, de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el licenciado Jaime Sotelo Chávez, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó el informe circunstanciado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es decir, la documental antes referida corresponde a la que el recurrente desea acceder en este punto, no obstante, la firma del servidor público que signó el documento, se encuentra testada. Bajo ese entendido, resulta importante mencionar que, la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al</p>



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1208/2020-III/2021-4.

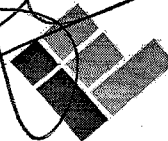
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

ser usada por esta en su carácter de servidor público y estamparla en un documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo público que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a los actos de autoridad, en virtud de ser esta es la única forma que tiene el particular de verificar que el servidor público que emitió un documento, acepta y conoce su contenido. Al respecto cobra aplicación la tesis de la Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"...FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUELLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la

primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo..." (sic)

Derivado de lo anterior, tenemos que la firma del licenciado Jaime Sotelo Chávez, Encargado de





SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1208/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el oficio con el cual presentó el informe circunstanciado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es susceptible de clasificarse, por ello debe ser revelada y proporcionada al hoy recurrente.

PETICIÓN NO SOLVENTADA

De la tabla que antecede se puede corroborar que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no ha cumplido en su totalidad con lo requerido por el recurrente en su solicitud de información, en ese sentido, no garantiza su derecho de acceso, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."* (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032
Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la

⁶Artículo 6º. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1208/2020-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00747420, y en consecuencia, es procedente requerir al licenciado Enrique Díaz Suastegui, Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información faltante respecto de la solicitud de información materia del presente asunto, misma que se encuentra establecida en la tabla descrita en el presente considerando, o en su caso, el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el veintitrés de octubre de dos mil veinte, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 00747420.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al licenciado Enrique Díaz Suastegui, Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto la información faltante respecto de la solicitud de información materia del presente asunto, misma que se encuentra establecida en la tabla descrita en considerando QUINTO, o en su caso, el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al licenciado Enrique Díaz Suastegui, Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva, así como al Titular de la Unidad de Transparencia (para su



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1208/2020-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

conocimiento y seguimiento), ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y al recurrente en el medio que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- Licenciado José Carlos Jiménez Alcicira.

Realizó: MAF

